



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-581/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES¹: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que por una parte **desecha** las demandas del SUP-JDC-592/2023, SUP-JDC-598/2023, SUP-RAP-336/2023 y SUP-RAP-339/2023, y respecto del SUP-JDC-581/2023 se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² por el que da respuesta a la consulta planteada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la solicitud de licencia temporal que realizó el Gobernador de Nuevo León al Congreso de dicho estado para ausentarse de su cargo por seis meses (del dos de diciembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro), en atención a su aspiración de contender

¹ En adelante parte actora o recurrente de manera indistinta.

² Consejo General e INE, respectivamente.

³ En adelante, Gobernador de Nuevo León.

SUP-JDC-581/2023 Y ACUMULADOS

por la candidatura a la Presidencia de la República, asimismo señaló al Secretario de Gobierno como encargado del Despacho.

En atención a ello, el Congreso del Estado autorizó la licencia temporal solicitada por el aludido gobernador, asimismo designó al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, José Arturo Salinas Garza, como Gobernador interino.

Por otra parte, el gobernador presentó una consulta dirigida a las consejeras y consejeros del Consejo General del INE respecto de su licencia temporal, así como de la persona que se quedaría encargada del despacho por ministerio de Ley.

Planteamientos que fueron contestados por el Consejo General y en contra de ello presenta el juicio de la ciudadanía.

II.ANTECEDENTES

1. **Consulta.** El veinticinco de octubre el Gobernador del Estado de Nuevo León presentó escrito ante la Oficialía de Partes del INE un escrito dirigido al Consejo General del INE mediante el cual realizó cinco preguntas relacionadas con una licencia temporal de su cargo, así como de la persona que quedaría encargado del despacho por ministerio de Ley.
2. **Respuesta a la consulta (Acuerdo INE/CG610/2023).** Mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de nueve de noviembre, el Consejo General del INE dio contestación los cuestionamientos planteados.
3. **Demandas.** Inconformes con las respuestas emitidas por el INE el Gobernador de Nuevo León, Javier Luis Navarro Velasco y Movimiento Ciudadano presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, respectivamente.
4. **Escisión (SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS).** El quince de noviembre este órgano jurisdiccional escindió el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-583/2023** promovido por Javier Luis Navarro Velasco (Secretario General de Gobierno de Nuevo León), y ordenó remitir



las constancias a la Ponencia del Magistrado Fuentes Barrera por estar relacionado con el diverso SUP-JDC-581/2023.

III. TRÁMITE

5. **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro indicado, los cuales registró y turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, así como admitir y cerrar instrucción en el expediente SUP-JDC-581/2023 y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

7. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General de INE, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por la parte actora referente a temas de solicitud temporal para separarse del cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, así como sobre la persona que quedaría encargada del despacho.
8. Lo anterior, porque el acto impugnado es emitido por un órgano central del INE y la temática se relaciona con la solicitud de licencia temporal de la persona que ocupa el cargo a la gubernatura de aquella entidad federativa, por lo que la competencia es directa para esta Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

9. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se trata de cinco demandas en las que se controvierte la resolución del Consejo General del INE por la que se da respuesta a la consulta formulada por Samuel Alejandro García Sepúlveda sobre los efectos de la licencia temporal de su cargo como gobernador del Estado de Nuevo León, que le fue otorgada.
10. Por conexidad y economía procesal, procede que los juicios ciudadanos **SUP-JDC-592/2023**, **SUP-JDC-598/2023**, así como los recursos de apelación **SUP-RAP-336/2023** y **SUP-RAP-339/2023**, se acumulen al **SUP-JDC-581/2023**, al ser el éste primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.⁶

VI. IMPROCEDENCIAS DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-592/2023 Y DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-336/2023 POR FALTA DE INTERÉS Y LEGITIMACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

a) Javier Luis Navarro Velasco (SUP-JDC-592/2023)

11. Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el recurrente carece de interés jurídico para promover una impugnación en contra de una resolución del Consejo General del INE.
12. En efecto, la calidad con la que se identifica el promovente es insuficiente para reconocer que la resolución controvertida le pueda generar una afectación actual y directa en relación con alguno de sus derechos político-electorales.
13. Una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



determinados sujetos de Derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

14. La Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente; y ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.
15. En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁷.
16. Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior considera que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
17. Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
18. En el caso, el promovente cuestiona la respuesta que el Consejo General del INE otorgó a la petición hecha por el gobernador del Estado de Nuevo León (acuerdo INE/CG610/2023), al considerar que dicha autoridad fue

⁷ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10ª.), de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

omisa en responder de manera exhaustiva y congruente las preguntas que le fueron formuladas.

19. De ello, se advierte que el secretario general de Gobierno no resiente una afectación directa a algún derecho subjetivo derivado del acto controvertido. Tampoco que tenga alguna afectación derivada del cargo que ostenta.
20. Así, aceptar la comparecencia del promovente como ciudadano en vía de acción, implicaría que cualquier persona podría impugnar los actos o resoluciones dictados, bajo la única condición de que se afectan su derechos político-electorales debido a su residencia o militancia política o de la expectativa de ocupar la suplencia de un cargo, lo cual tornaría ilusorio un presupuesto procesal previsto legalmente.
21. Además, de la valoración del asunto no se permite advertir que haya elementos para considerar que se podría afectar el derecho al voto del promovente como parte del electorado.
22. Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y SUP-JDC-55/2023

b) Movimiento Ciudadano (SUP-RAP-336/2023)

23. Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causa de improcedencia, la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-336/2023 es igualmente **improcedente** debido a que fue suscrita por quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en el Estado de Nuevo León, quien no tiene facultades para promover el medio de impugnación, de ahí que no cuente con legitimación para impugnar el acto controvertido.
24. Por tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano la demanda debido a que quien la suscribe carece de legitimación para representar a MC en este caso concreto.⁸

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



25. En el artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
26. En particular, conforme al artículo 45 de la Ley de Medios, la interposición del recurso de apelación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos
27. Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.
28. En este contexto, el representante de MC ante el órgano electoral de Nuevo León carece de legitimación, porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte.
29. En el caso, el órgano responsable de la emisión de la resolución que se impugna es el Consejo General del INE, por lo que quien debió promover el medio de impugnación es la representación de MC ante ese órgano nacional.
30. Asimismo, se advierte que si bien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en el Estado de Nuevo León tampoco tiene legitimación como dirigente para impugnar esa determinación. Ello ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de los Estatutos de ese partido, el representante solo tiene facultades para controvertir actos respecto de la entidad en la que tiene acreditada su personalidad y no respecto de un acto relacionado con una consulta federal emitida por un órgano electoral federal.
31. No es óbice a lo anterior lo determinado en el SUP-JDC-536/2023 y acumulados, en específico lo relativo a la improcedencia del SUP-JE-1478/2023 en el que se resolvió que el representante de Movimiento

Ciudadano ante el Consejo General del INE no está facultado para interponer juicio en contra de los actos del Congreso local.

32. Pues la diferencia entre ese asunto y el presente es que ahí se impugnaba un acto del Congreso del Estado de Nuevo León, por ello la facultad del representante del referido partido ante el Consejo General del INE era insuficiente para cuestionar un acto del orden local como lo es la designación de Gobernador interino.
33. En el caso nos encontramos ante un acto emitido por el propio Consejo General del INE y no de una autoridad local como lo es el Congreso de Nuevo León.
34. En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación local en Nuevo León de Movimiento Ciudadano carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-598/2023 Y SUP-RAP-339/2023 POR PRECLUSIÓN.

35. **Se desechan** las demandas del **SUP-JDC-598/2023** y **SUP-RAP-339/2023** porque los promoventes agotaron su derecho de impugnación al presentar los diversos **SUP-JDC-592/2023** y **SUP-RAP-336/2023**, respectivamente.
36. En la Ley de Medios,⁹ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los recursos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.
37. Esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida.

⁹ Artículo 9, apartado 3.



38. Este órgano jurisdiccional observa que el acuerdo del Consejo General del INE que los promoventes impugnan dentro de los expedientes SUP-JDC-598/2023 y SUP-RAP-339/2023 la controvirtieron también en las demandas que dieron origen a los diversos SUP-JDC-592/2023 y SUP-RAP-336/2023, respectivamente.
39. En efecto, de los sellos de recepción estampados en cada escrito se tiene lo siguiente:
40. El primer escrito de demanda de Javier Luis Navarro Velasco se presentó directamente en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce de noviembre a las **diez horas con treinta y dos minutos** y fue registrada bajo el número de expediente SUP-JDC-583/2023, sin embargo mediante sentencia emitida en el SUP-JDC-536/2023 y acumulados se determinó escindir la demanda toda vez que entre otras cosas, también impugnaba el acuerdo INE/CG610/2023, y en su momento, quedó registrada bajo el número de expediente SUP-JDC-592/2023.
41. La segunda fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el diecisiete de noviembre a las **nueve horas con cincuenta y seis minutos**, quedando registrada ante este órgano jurisdiccional como SUP-JDC-598/2023.
42. Por lo que hace a las impugnaciones presentadas por Movimiento Ciudadano¹⁰ el primer escrito se presentó **el catorce de noviembre a las quince horas con cuarenta minutos** ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y fue registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-336/2023.
43. Por lo que hace a la segunda impugnación se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE **el trece de noviembre a las dieciocho horas con treinta y seis minutos** y fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

¹⁰ A través de su Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del referido partido en el Estado de Nuevo León.

el **diecinueve de noviembre a las once horas con treinta y cinco minutos** y fue registrada con el número de expediente SUP-RAP-339/2023.

44. Entonces, los promoventes con las primeras demandas ejercieron su derecho de acción, pues en ambos escritos hizo valer similares planteamientos para controvertir el acuerdo INE/CG610/2023 y, por tanto, deben **desecharse de plano las demandas del SUP-JDC-598/2023 y SUP-RAP-339/2023.**

VIII. PROCEDENCIA

45. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-581/2023** es procedente, por las razones siguientes.¹¹
46. **Forma.** Se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de quien promueve; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
47. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el doce de noviembre del presente año, sin que la responsable controvierta esa afirmación.
48. De forma tal que el plazo de cuatro días transcurrió del trece al dieciséis de noviembre.
49. Por tanto, si la demanda se presentó el propio trece de noviembre, es evidente que su presentación resulta oportuna.
50. **Legitimación e interés.** Se reconoce la legitimación de la parte promovente pues fue quién planteó la consulta ante el Consejo General del INE, y en atención a esa contestación es lo que considera que vulnera diversos derechos.

¹¹ Artículos 7, 8, y 9, de la Ley de Medios.



51. **Definitividad.** Este requisito se cumple, por no existir otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Síntesis del acuerdo controvertido.

52. La parte actora planteó ante el Consejo General del INE, cinco preguntas a las cuales se dio contestación de la siguiente manera:
53. Respecto del planteamiento A) *“¿Debo solicitar licencia temporal o existe necesidad de separación absoluta del cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León, para participar en el proceso de elección de presidente, en términos del artículo 82, fracción VI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se requiere que no desempeñe el puesto de Gobernador? ¿o qué interpretación debe darse a dicha disposición?”*
54. El Consejo General del INE refirió que, sin prejuzgar en el caso particular sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad para el cargo de la Presidencia de la República, consistente en no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y en atención a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsabilidad de las personas que soliciten su registro a una candidatura observar en lo que resulte aplicable dichos criterios en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
55. Reiteró que se encontraba en imposibilidad de prejuzgar sobre el cumplimiento de un requisito de elegibilidad respecto de una posible candidatura al tratarse de un hecho futuro de realización incierta.
56. Advirtió que la consulta se planteó bajo el supuesto de solicitar una licencia, situación que quedó rebasada toda vez que la licencia ya fue solicitada por el ahora actor y concedida por el Congreso del Estado por lo que se trataba de un hecho consumado.
57. Por lo que hace al planteamiento B) *“¿Con una licencia de tipo temporal de seis meses en total podría dar cumplimiento al mandato de separarme 6 meses antes del día de la elección?”*.

58. El Consejo General del INE estimó que la consulta se construyó con la premisa de un hecho futuro, supuesto que se superó al ser un hecho público y notorio que a la fecha en la que se resolvió la consulta el Congreso del referido Estado ya otorgó la licencia en cuestión.
59. Sin embargo, le reiteró que si bien es cierto que la Constitución General establece que para la Presidencia de la República se requiere, no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, también lo era que el registro de candidaturas debía realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y 22 de febrero de 2024 por lo que hasta ese momento no se actualizaba su facultad para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y emitir un pronunciamiento al respecto.
60. Asimismo, precisó que en cuanto no se lleve a cabo el proceso interno de los institutos políticos para los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatas a cargos de elección popular y se defina esa temática, se trataba de un hecho futuro de realización incierta y por ende se encontraba imposibilitado de prejuzgar sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.
61. En relación con el cuestionamiento C) *“En caso de que la respuesta sea que deba presentar licencia de tipo temporal ¿puedo solicitarla con efectos a partir del 2 de diciembre para estar en condiciones de cumplir con el requisito constitucional de separación del cargo?”*.
62. El Consejo General del INE, reiteró que el tema se había superado al habersele otorgado la licencia respectiva y que entre el 15 al 22 de febrero de 2024 es que se encontrará en posibilidad de realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular.
63. En cuanto al cuestionamiento D) *“En caso de que deba solicitar licencia temporal, ¿podré regresar a ocupar el cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León, el 3 de junio, es decir después de la jornada electoral?”*
64. El Consejo General refirió que ese aspecto escapaba de su competencia porque sus facultades se constriñen a la organización de elecciones del ámbito federal y no contaba con atribuciones para pronunciarse respecto a la ocupación o continuidad de cargos públicos de ningún nivel y emitir



cualquier pronunciamiento constituiría la invasión de la competencia del Congreso del Estado de Nuevo León.

65. Finalmente, respecto al planteamiento relativo a “E) *Derivado de la ausencia temporal y no definitiva para contender a la presidencia de la República ¿el Secretario General de Gobierno se quedaría encargado del despacho por Ministerio de Ley? Con el objetivo de darle continuidad a un ejercicio democrático ya avalado por la ciudadanía, y para asegurar que la gobernanza y las funciones esenciales sigan realizándose antes, durante y después de la licencia*”.
66. Refirió que del marco jurídico que rige la función electoral en materia federal, no se advertía disposición alguna que facultara al INE a emitir un pronunciamiento al respecto de la designación de funcionarios que deban ocupar de manera temporal cargos como el consultado.
67. Así como que lo relativo a los términos para el otorgamiento de la licencia temporal a que se hace referencia es un asunto de competencia exclusiva del Congreso del Estado de Nuevo León conforme a lo que establezca la Constitución Local por lo que correspondía al poder legislativo de ese Estado determinar lo procedente y por tanto el INE se encontraba en imposibilidad de pronunciarse al respecto.

Síntesis de agravio

68. Se debe precisar que la parte actora en particular hace énfasis en las respuestas emitidas en las preguntas identificadas con los incisos D) y E) y refiere en esencia los siguientes agravios:
 - La resolución mediante la cual se le da respuesta carece de congruencia y exhaustividad, así como de fundamentación y motivación.
 - Lo anterior porque estima que el hecho de que ya exista una solicitud al Congreso no implica que exista omisión para contestar los cuestionamientos realizados, ya que lo señalado por la autoridad electoral pudiera tener un efecto distinto, o que lo realizado por el Congreso pueda ser contrario a la normativa electoral.

SUP-JDC-581/2023 Y ACUMULADOS

- Estima que la omisión del Consejo General es contraria a los artículos 16 y 41 de la Constitución General porque dos autoridades pueden tener capacidad para responder una pregunta, pudiendo tener perspectivas o enfoques diferentes sobre el tema, y ambas respuestas pudieran ser válidas desde sus respectivos puntos de vista.
- Refiere que los argumentos de la responsable para no responder recayeron a temas respecto a las atribuciones, competencias y orden de gobierno (federal o local), y estima que son cuestiones distintas ya que en un caso se trata de una cuestión federal materializada mediante consulta a una autoridad federal y la otra una solicitud formulada al Congreso, por lo que “consulta” y “solicitud” son utilizados en contextos diferentes con significados distintos.
- Aduce que al señalar la supuesta incompetencia alude de manera implícita a la ausencia de atribuciones para poder dar respuesta a las inquietudes que le fueron realizadas y que contrario a lo señalado por el INE, la Sala Superior ha reiterado la facultad del Consejo General del INE para dar respuesta a consultas (Jurisprudencia 4/2023).
- Por lo que resulta ser falso que carezca de atribuciones para contestar a las preguntas formuladas ya que fueron de materia electoral y vinculadas con la elección presidencial de 2023-2024.
- Por otra parte, refiere que la responsable al decretar su incompetencia realizó una interpretación de la legislación local, ya que pretendió dotar de competencia a otro órgano de gobierno, como lo es el Congreso del Estado, y por ende implica una aplicación de dispositivos constitucionales locales.
- Respecto a la supuesta incompetencia para poder aclarar si el Secretario General de Gobierno debe quedarse como interino en ausencia del Gobernador por el periodo de licencia estima que al tener el INE la facultad de organizar una elección y saber quién fue el ganador, tienen pleno conocimiento sobre la continuidad que se le debe dar a un determinado proyecto político por ser parte del proceso electoral por lo que realizó una incorrecta interpretación de sus alcances como principal autoridad dentro de un proceso electoral y por tanto su respuesta es contradictoria.



- Estima que el INE al no dar respuesta generó una situación de inseguridad y que solo seguirá agravando el estado de derecho que debe prevalecer en todo momento al no tomar en cuenta los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia al mostrar señales de incertidumbre.
- Refiere que la persona que cubra su ausencia debe dar continuidad a las políticas y estabilidad de gobierno que el ahora actor en su carácter de Gobernador estima que proporciona por la posibilidad de que exista su reincorporación al estar ante una hipótesis de posible regreso y no de separación absoluta, aunado que como gobierno actual tiene responsabilidad con el Estado y un compromiso adquirido de velar por la operatividad de gobierno y por ello considera que la mejor vía para garantizar su reincorporación no es bajo una perspectiva política, sino por un derecho reconocido y desarrollado.
- Estima que si bien es facultad del Congreso Local nombrar al Gobernador interino y pareciera una facultad discrecional, esta no es absoluta y debe estar debidamente fundada y motivada lo cual no aconteció pues se le generó una restricción a sus derechos político-electorales y sus atribuciones como representante del Poder Ejecutivo local.
- Estima que para el caso de ausencias y licencias dentro del poder ejecutivo y la administración pública federal se debe asegurar el respeto a la voluntad ciudadana y evitar que la facultad de designación del suplente o interino se realice de forma arbitraria, sin embargo en una evidente violación de poderes, el Congreso local designa a una persona de una plataforma política diferente usurpando facultades de la propia ciudadanía, incluso nombrando a un ciudadano inelegible para el cargo, y no afín al proyecto de gobierno que encabeza, así como que no ha sido elegido por la ciudadanía a través de mecanismos constitucionales.
- En ese sentido, estima que resultaba importante la respuesta del INE para clarificar el escenario electoral, ya que sería un sin sentido constitucional y fáctico que el Estado tuviera lugar un gobierno de Movimiento Ciudadano afín con el proyecto por el que votó la

ciudadana y después un Gobierno interino de oposición por el tiempo de licencia.

- Precisa que el efecto de la consulta era dilucidar por parte del INE esa cuestión para tener un criterio en donde no se pueda pretender que el Congreso local pretenda usurpar el poder y los derechos de los ciudadanos al elegir de forma discrecional y arbitraria al titular del poder ejecutivo con motivo de una licencia temporal.
- Estima que la omisión de la consulta genera que se pretenda modificar la estructura, administración y operatividad del ejecutivo a través del poder legislativo lo que significaría directamente una violación al sistema de división de poderes.
- Finalmente, solicita a esta Sala Superior que en ejercicio de su potestad como tribunal constitucional encargado de velar por la protección de derechos político-electorales de ser votado como presidente de la república, garantice que el Secretario General de Gobierno quede como encargado del despacho, asimismo considera que su cargo actual fue mediante un ejercicio democrático lo que le da la oportunidad de poder definir quién estará en su ausencia.
- Aunado a ello, estima que el artículo 122 de la Constitución del Estado de Nuevo León es inconstitucional y debe inaplicarse al caso concreto porque al momento en el que valida al Congreso a nombrar al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo, violenta los artículos 16, 116, 40, 41, 49, 63 y 116 de la Constitución General, puesto que hace que el Poder Legislativo del Estado recaiga en una sola persona y, al mismo tiempo permite que el Congreso local sesione sin un quórum mínimo.
- Por lo que estima que no se justifica que la Cámara de diputados local se erija en un cuerpo colegiado para llevar a cabo la trascendental función de elegir a un gobernador interno sin que para ello se prevea un quórum de asistencia, ni tampoco de votos mínimos, dejando así abierta la posibilidad de que dicha sesión se celebre con la presencia de menos de la mitad de diputados hasta el absurdo de que acuda un solo miembro de dicho órgano.
- Precisa que el artículo 123 de la Constitución local refuerza ese argumento ya que establece que en el supuesto de ausencia definitiva



del gobernador o impedimento permanente dentro de los primeros tres años, sí establece claramente que es necesario una mayoría absoluta de los votos para elegir al Gobernador interino, por lo que igual refiere una omisión legislativa al no determinar los tipos de votación o quórum necesarios para tomar una decisión trascendental.

X. ESTUDIO DE FONDO

- **Pretensión y causa de pedir**

69. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la respuesta a su consulta por parte del Consejo General y que esta Sala Superior declare que el Secretario General de Gobierno de Nuevo León debe quedar como encargado del despacho de la gubernatura por ministerio de ley, además de que se emitan las medidas necesarias para hacer efectivo lo que considera su derecho a su posible reincorporación al cargo.
70. La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que la respuesta de la autoridad responsable está indebidamente fundada y motivada.

Controversia por resolver

71. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si estuvo debidamente fundada y motivada la respuesta del Consejo General del INE a la consulta planteada por la parte actora.

Metodología

72. Esta Sala Superior analizará de manera conjunta los motivos de disenso dado que se enderezan a cuestionar la resolución emitida por la autoridad responsable¹².

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

XI. CASO CONCRETO

Decisión

73. Esta Sala Superior decide que se debe **confirmar** la resolución reclamada.
74. Lo anterior, porque el acuerdo del Consejo General atendió todos los planteamientos formulados por la parte actora, y a partir de lo razonado en la misma, fundó y motivó adecuadamente sus respuestas.

Fundamentación, motivación y principio de exhaustividad

75. El artículo 16 de la Constitución General establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
76. En este sentido, la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican la adopción de un determinado acto de autoridad.
77. El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹³
79. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

¹³ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrafo 141.



80. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁴
81. Por otra parte, en cuanto al principio de exhaustividad se refiere, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho de acceso a la justicia. La garantía de este derecho corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, quienes deben resolver las controversias jurídicas que les sean planteadas de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.
82. Esta Sala Superior ha considerado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo así se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁵
83. La observancia de ese principio conlleva el deber de analizar y resolver en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del caso, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁶
84. Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.
85. La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio,

¹⁴ Es aplicable la tesis de jurisprudencia, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.¹⁷

86. El principio de exhaustividad se orienta a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

Análisis de los motivos de agravio

87. La parte actora esencialmente refiere que la respuesta de la autoridad responsable fue omisa e incongruente, por lo que contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.
88. Ello porque el hecho de que al momento de la respuesta ya existiera una licencia otorgada por parte del Congreso del Estado de Nuevo León no implicaba que existiera un impedimento para contestar los planteamientos que le fueron realizados. Ello porque en concepto de la parte actora resulta posible que existan dos respuestas válidas de autoridades con competencias distintas ya que, en el caso del Congreso del Estado de Nuevo León, la autoridad dio contestación a una solicitud, y en el caso del Consejo General del INE, atendió a una consulta formulada por la parte actora. Máxime que, a juicio de la parte actora, la consulta planteada implica la interpretación de disposiciones legales de carácter electoral.

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



89. Por otra parte, la recurrente refiere que es incongruente la respuesta de la responsable ya que, al actualizarse la licencia temporal justificada del titular del Ejecutivo local, su interinato debe recaer en una persona propuesta por el propio funcionario con licencia. Ello ya que con esa acción se garantizaría la continuidad de las políticas y estabilidad del gobierno por parte de la persona que represente al Poder Ejecutivo en la entidad.
90. En ese sentido, la parte actora considera que la omisión de dar respuesta por parte de la responsable genera que se modifique la estructura, administración y operatividad del poder ejecutivo a través del poder legislativo de esa entidad.
91. Por ello solicita que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la consulta formulada, reconozca la facultad de la parte actora para designar encargado del despacho por ministerio de ley, y declare inconstitucional el artículo 122 de la Constitución local que establece que, en casos de licencias por más de treinta días naturales del Ejecutivo local, le corresponde al Congreso del Estado o a la Diputación permanente nombrar a la persona que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.
92. Los motivos de disenso son **infundados** y por otra parte **ineficaces** por lo que se debe **confirmar** la determinación impugnada.
93. La parte actora parte de la premisa errónea de que el Consejo General del INE fue omiso en contestar a sus preguntas, ya que el hecho de que al momento en que se emitió la respuesta ahora impugnada, ya se le hubiera otorgado una licencia por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, no resultaba en un impedimento para contestar los planteamientos que fueron realizados en la consulta.
94. Contrario a lo sostenido por la parte actora, **la autoridad responsable sí dio contestación a la consulta formulada fundando y motivando sus respuestas a partir de las situaciones reales y concretas que le fueron planteadas.**
95. La consulta electoral, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2023 de rubro: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN” es un acto administrativo que presupone el cumplimiento de ciertos requisitos para su emisión.

96. Ello porque su propósito es esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, en casos de duda, con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, se trata de un acto de autoridad que puede generar alguna afectación sobre la esfera jurídica de terceros, y en esa medida, esa determinación puede ser impugnante ante esta Sala Superior a fin de que la autoridad jurisdiccional analice si la respuesta emitida por la autoridad electoral se ajusta al orden constitucional y legal en la materia electoral.
97. En los precedentes que se consideraron para la formación de la jurisprudencia referida, **se trataron situaciones reales y concretas respecto de las cuales se solicitó a la autoridad electoral nacional un pronunciamiento en particular.**
98. En efecto, en el SUP-RAP-85/2015 un ciudadano por propio derecho presentó ante el Comité de Radio y Televisión del INE una consulta relacionada con la regulación de la transmisión de propaganda gubernamental, sustentando su solicitud en el hecho de que prestaba sus servicios a una radiodifusora a la que le era aplicable esa normativa.
99. En el SUP-RAP-305/2016, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-RAP-811/2015, dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México en la que respecto de su situación concreta, determinó que los partidos políticos debían destinar los porcentajes que establece la norma para el sostenimiento de actividades específicas con independencia de las sanciones a las que sean sujetos con motivo de los procedimientos sancionadores que se hubieran resuelto.
100. Así también en el SUP-RAP-126/2018, el partido Nueva Alianza consultó al Consejo General si había algún impedimento para que un actor y figura pública participara como conductor en un programa de televisión, y al



margen de esa actividad realizara actividades de campaña como candidato a diputado federal.

101. Cabe señalar que las respuestas que emiten las autoridades administrativas a las consultas que les son sometidas a su consideración, corresponden al ejercicio del derecho de petición de las personas gobernadas previsto en el artículo 8 de la Constitución General que salvaguarda el derecho de las personas para que a toda petición recaiga un proveído o respuesta de la autoridad.
102. No obstante, ese derecho de petición está condicionado al planteamiento de situaciones reales y concretas, en aquellos casos en que las respuestas que emitan las autoridades administrativas puedan constituir un acto de aplicación de alguna norma, la cual sea susceptible de ser impugnada.
103. Ello porque se trata de un acto de autoridad que puede tener consecuencias sobre la esfera jurídica de las personas gobernadas, ya sea como un criterio vinculatorio o como un acto de aplicación de una norma. De manera similar ha razonado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro: “CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA QUE EMITE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE HAYA PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO”¹⁸.
104. De ahí que, resulte **infundado** lo alegado por la parte actora ya que, la respuesta de la autoridad electoral no pudo haberse basado en una situación hipotética como lo plantea la parte actora, es decir que no se le hubiera otorgado la licencia. Sino que tal y como lo resaltó la autoridad responsable, se consideró la situación real y concreta del caso al señalarse que la situación planteada originalmente el veinticinco de octubre por el actor había quedado rebasada, toda vez que la licencia referida ya fue solicitada

¹⁸ Jurisprudencia 2ª./J.2/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 491.

por el peticionario y concedida por el Congreso del Estado, conforme con las facultades que le concede la legislación local.¹⁹

105. Por ello, si bien es cierto que el Consejo General del INE y el Congreso del Estado de Nuevo León son autoridades con competencias distintas y una y otra podrían emitir pronunciamientos respecto de diversos temas. Es evidente que la determinación del Congreso del Estado de Nuevo León de otorgar la licencia a la parte actora modificó la situación jurídica real y concreta que originalmente fue planteada por el actor a la autoridad electoral, y por tanto, ello fue considerado en su respuesta.

106. Por otra parte, también resulta **infundado** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad sí resultaba competente para dar respuesta a sus interrogantes, y que fue incongruente en su respuesta ya que, al actualizarse la licencia temporal justificada del titular del Ejecutivo local, su interinato debe recaer en una persona propuesta por el propio funcionario con licencia.

107. Al respecto las preguntas planteadas a la autoridad electoral fueron las siguientes:

A) ¿Debo solicitar licencia temporal o existe necesidad de separación absoluta del cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León, para participar en el proceso de elección de presidente, en términos del artículo 82, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se requiere que no desempeñe el puesto de Gobernador? ¿o qué interpretación debe darse a dicha disposición?

B) ¿Con una licencia de tipo temporal de seis meses en total podría dar cumplimiento al mandato de separarme 6 meses antes del día de la elección?

C) En caso de que la respuesta sea que deba presentar licencia de tipo temporal ¿puedo solicitarla con efectos a partir del 2 de diciembre,

¹⁹ Visible a foja 26, segundo párrafo del acuerdo INE/CG610/2023.



para estar en condiciones de cumplir con el requisito constitucional de separación del cargo?

D) En caso de que deba solicitar licencia temporal ¿podré regresar a ocupar el cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León, el 3 de junio, es decir, después de la jornada electoral?

E) Derivado de la ausencia temporal y no definitiva para contender a la presidencia de la República ¿el Secretario General de Gobierno se quedaría encargado del despacho por ministerio de Ley? Con el objetivo de darle continuidad a un ejercicio democrático ya avalado por la ciudadanía, y para asegurar que la gobernanza y las funciones esenciales sigan realizándose antes, durante y después de la licencia.

108. Lo infundado de los motivos de inconformidad de la parte actora radica en que **el Consejo General del INE sí fundó y motivó exhaustivamente su respuesta, tomando en consideración el contexto y los hechos acreditados en el caso concreto, la normativa constitucional y legal y los criterios jurisprudenciales aplicables.**
109. En primer lugar, la responsable presentó un contexto del tema, en cuyo apartado refirió lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-457/2023 respecto de la acción declarativa solicitada por Samuel Alejandro García Sepúlveda contra el Congreso del Estado de Nuevo León.
110. Así también, que el presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de la LXXXVI Legislatura informó al INE que fue emitido el Acuerdo número 480, a través del cual se concedió licencia temporal al Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por el tiempo de 6 meses sin goce de sueldo, a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024.
111. En cuanto al derecho pasivo de ser votado, el Consejo General del INE razonó que es un derecho fundamental que en el caso concreto, está reconocido en el artículo 82, párrafo 1, fracción VI de la Constitución General, en el que refiere que para ser Presidente de la República se

requiere no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y refirió sendos criterios de esta Sala Superior sobre los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular.

112. En cuanto a **la primera pregunta planteada por el actor**, la responsable refirió lo previsto en los artículos 35, fracción II, 82 y 83 de la Constitución General, en cuanto a la serie de requisitos para ocupar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y concretamente respecto del requisito de elegibilidad consistente en no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, se transcribieron diversos criterios del Tribunal Electoral de los cuales determinó que se desprenden diversas conclusiones.

1. Las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas en una norma y que no pueden ser irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.
2. La Constitución General y las locales, así como la legislación electoral contemplan requisitos de carácter positivo y negativo tratándose de la elegibilidad de las personas candidatas.
3. Las causas de separación del cargo deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado.
4. El requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo tiene como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda, para que se vite que las personas que sean postuladas a candidaturas tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas del proceso electoral.
5. La separación temporal implica que la persona servidora pública se desvincule del cargo y de las actividades inherentes, y de manera tal que deba perdurar hasta la jornada electoral, y una vez transcurrido ese periodo pueda válidamente reincorporarse al cargo.



6. En análisis de elegibilidad de las personas candidatas se puede dar en dos momentos. El primero cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral y el segundo cuando se califica la elección.
113. A partir de ello, señaló que entre las facultades constitucionales y legales del INE se encontraba el registro de candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe realizarse entre el 15 y 22 de febrero de 2024.
114. En ese sentido, la autoridad responsable consideró a partir de la normativa constitucional, legal y diversos criterios jurisprudenciales que **el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular se debía realizar hasta el registro correspondiente**. Por ello, a la fecha en que se responde la consulta, el Consejo General se encontraba en la imposibilidad de prejuzgar sobre el cumplimiento de un requisito de elegibilidad respecto de una posible candidatura, toda vez que se trata de un hecho futuro de realización incierta.
115. Igualmente, **respecto de la segunda y tercera preguntas planteada por el recurrente**, respecto de si con una licencia temporal podría dar cumplimiento al requisito de separarse 6 meses antes del día de la elección, y si en su caso podría solicitarla con efectos a partir del 2 de diciembre para estar en condiciones de cumplir con el requisito constitucional de separación del cargo. La autoridad hizo referencia al hecho notorio que la parte actora ya había obtenido la licencia correspondiente, y que lo solicitado correspondía a un pronunciamiento sobre el análisis de elegibilidad de las candidaturas que debía darse en el momento legal previsto en la norma.
116. Así también que la autoridad estaba en imposibilidad de pronunciarse sobre el particular, toda vez que hasta en tanto no se lleve a cabo el proceso interno y se defina la candidatura de los partidos políticos, el análisis de los requisitos de elegibilidad de las posibles candidaturas se trataba de un hecho futuro de realización incierta.
117. Por último, la parte actora hace especial énfasis en que la responsable dejó de atender lo **planteado en sus preguntas D) y E)** que esencialmente

refieren que si en caso de que deba solicitar licencia temporal podrá regresar a ocupar el cargo de gobernador constitucional de Nuevo León el 3 de junio, es decir después de la jornada electoral y que si derivado de su ausencia temporal, el Secretario General de Gobierno se quedaría como encargado de despacho por ministerio de ley.

118. Los motivos de inconformidad del recurrente son infundados porque la responsable sí dio respuesta a esos planteamientos, y a partir de la normativa constitucional, legal y criterios jurisprudenciales ya referidos, razonó que esos planteamientos escapaban a su competencia, ya que sus facultades se constriñen a la organización de elecciones del ámbito federal y no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la ocupación o continuidad de cargos públicos de ningún nivel.
119. Máxime que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, 116, segundo párrafo y 124 de la Constitución General, lo relativo al otorgamiento de la licencia temporal es un asunto competencia del Congreso del Estado de Nuevo León.
120. De ahí que, contrario a la sostenido por la parte actora, el Consejo General del INE sí dio contestación exhaustiva a sus planteamientos de manera fundada y motivada, tomando en consideración la situación real y concreta que le fue planteada, los hechos acreditados, la normativa constitucional y legal y criterios jurisprudenciales aplicables.
121. Finalmente resultan **ineficaces** los planteamientos de la parte actora en los que solicita que esta Sala Superior se pronuncie sobre las temáticas planteadas en su consulta, particularmente para que se reconozca la facultad a la parte actora para designar encargado del despacho por ministerio de ley.
122. Lo anterior ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre esas temáticas en el SUP-JDC-536/2023 y Acumulados, y determinó que la persona designada por el Congreso del Estado de Nuevo León para cubrir la licencia correspondiente era inelegible.
123. Ello porque en el caso de la suplencia de una licencia temporal de la gubernatura no basta con que quien encabeza el Poder Judicial local solicite



una licencia también, ello a partir de lo dispuesto en la normativa local y en virtud de que la naturaleza temporal de la gubernatura interina y la necesidad de asegurar la estabilidad en el gobierno deben garantizarse mediante un sistema congruente con la existencia de la separación de poderes.

124. Así también, esta Sala Superior determinó que la facultad del gobernador de designar a una persona encargada del despacho únicamente opera cuando su ausencia temporal es menor a treinta días naturales, siendo que la licencia solicitada por la parte actora es superior a ese periodo, por lo que le corresponde al Congreso local nombrar a la gubernatura interina.

Conclusión y efectos

125. De todo lo antes razonado, al resultar **infundados e ineficaces** los motivos de inconformidad de la parte actora, esta Sala Superior determina que se debe confirmar el acto impugnado.
126. Por lo expuesto y fundado, se

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en los términos previstos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los medios de impugnación SUP-JDC-592/2023, SUP-JDC-598/2023, SUP-RAP-336/2023 y SUP-RAP-339/2023.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-581/2023 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.